



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 02 de diciembre de 2020

OFICIO N° 258 -2020 -PR

Señora  
**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN**  
Presidenta a.i. del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, señora Presidenta del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 184 -2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

RW: 563117

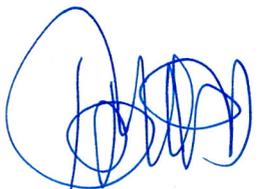
DEPARTAMENTO DE RELATORIA Y AGENDA	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Area de Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	Atender: <input type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Area de Relatoria y Agenda <input checked="" type="checkbox"/>	Tramitar <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Area de Servicios Auxiliares Parlamentarios <input type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input checked="" type="checkbox"/>
	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input type="checkbox"/>
	Conformidad V°B° <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
	Otros .....	

  
 ANABEL DÁVILA NAVARRO  
 Jefa del Departamento de Relatoria y Agenda  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 14 de enero de 2001

Con conocimiento del Consejo Directivo,  
 pasó a las Comisiones de  
 Constitución, de Defensa y de  
 Justicia. —

  
 HUGO F. ROVIRA ZAGAL  
 Director General Parlamentario  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM

## DECRETO SUPREMO QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LAS PERSONAS A CONSECUENCIA DE LA COVID-19 Y ESTABLECE LAS MEDIDAS QUE DEBE SEGUIR LA CIUDADANÍA EN LA NUEVA CONVIVENCIA SOCIAL

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron



medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID – 19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA se prorroga a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, al evidenciarse la persistencia del supuesto que ha configurado la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19;

Que, los esfuerzos realizados por gran parte de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 deben continuar a fin de mantenernos vigilantes en el cuidado de la salud, enfrentando con responsabilidad personal y social esta nueva etapa de convivencia en la vida de la población de nuestro país, lo cual exige de un lado seguir cumpliendo, en la medida de lo posible, el aislamiento físico o corporal; pero de otro lado, ir retomando las actividades con disciplina y priorizando la salud, por lo cual aún es necesario establecer algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir una norma que declare nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19; y, sistematice las disposiciones vigentes relacionadas con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, y sus respectivas modificatorias, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia, garantizando con ello la seguridad jurídica, en tanto resulta importante para los operadores jurídicos y la ciudadanía en general, contar con un dispositivo que clarifique y organice la normativa vigente sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional**

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.



*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Supremo

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

## Artículo 2.- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional

2.1 Todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los funcionarios/as y trabajadores/as al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Asimismo, el Ministerio de Salud tiene atribuciones para dictar medidas a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimientos de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

2.2 Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.

2.3 Estas medidas también incluyen la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta emergencia sanitaria.

2.4 Asimismo, el Ministerio de Salud puede ejercer aquellas facultades que resulten necesarias respecto de los centros, servicios y establecimientos de salud de titularidad privada, de acuerdo a la disponibilidad de cada establecimiento y previa evaluación de la Autoridad Sanitaria Nacional.

## Artículo 3.- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública

El Ministerio de Salud tiene competencias para:

a) Impartir las disposiciones normativas sanitarias necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de salud de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.

b) Impartir las disposiciones necesarias en coordinación con las autoridades competentes, para garantizar el ingreso y salida de productos y servicios y otros requeridos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

c) Impartir las medidas correspondientes dentro del periodo de cuarentena, en salvaguarda de la salud pública.

## Artículo 4.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas



4.1 A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa verificando que no se limiten los demás derechos que no son restringidos por el estado de emergencia y, en particular, los destinados a salvaguardar la vida y la integridad de la población, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

4.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

4.3 También pueden verificar, en el ámbito de su competencia, el aforo permitido en los establecimientos comerciales, a fin de evitar aglomeraciones y alteraciones al orden público.

4.4 Asimismo, ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros, conforme a la reanudación de actividades económicas dispuesta por la normatividad correspondiente.

4.5 La ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales tienen el deber de colaborar con las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 5.- Normas complementarias**

Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias. En ese sentido, las medidas que propongan para contribuir a su cumplimiento, deberán ser previamente coordinadas y aprobadas por el Gobierno Nacional.

#### **Artículo 6.- Inmovilización Social Obligatoria**

La inmovilización social de las personas afectadas por la COVID-19, que por recomendación de las autoridades sanitarias pueden permanecer en sus domicilios, será de carácter obligatorio durante las veinticuatro (24) horas del día y hasta que las autoridades sanitarias determinen su alta médica.

El Grupo de Trabajo denominado "Te Cuido Perú", de carácter multisectorial, liderado por el Ministerio de Defensa, tiene por objeto brindar vigilancia y asistencia a las personas afectadas por la COVID-19 a que se refiere el párrafo anterior y a las personas que habitan con ellas en sus domicilios durante la fase de aislamiento social obligatorio. En tal sentido, para el adecuado desarrollo de sus funciones, el grupo de trabajo contará con una plataforma digital encargada de la geolocalización de las personas y su entorno directo, así como los demás instrumentos o estructuras funcionales que le permitan el seguimiento clínico, vigilancia, monitoreo, entre otras medidas que coadyuven al cumplimiento del objeto de dicho grupo de trabajo.

El Ministerio de Defensa, a través de resolución de su titular, dicta las medidas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del referido grupo de trabajo y establece el producto específico que elabore.

#### **Artículo 7.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria**





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Supremo

7.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro.
- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla.
- La protección a las personas adultas mayores y personas en situación de riesgo.
- La promoción de la salud mental.
- La continuidad del tamizaje de la población.
- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.
- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.
- El uso de datos abiertos y registro de información.
- La lucha contra la desinformación y la corrupción.
- La gestión adecuada de residuos sólidos.
- La difusión responsable de la información sobre el manejo de la COVID-19; así como, de las medidas adoptadas.

7.2 En el caso de los niños y niñas menores de doce (12) años, en los espacios públicos, deben mantener una distancia física o corporal no menor de dos (2) metros, lo que no incluye a las personas adultas que los acompañan.

7.3 Los padres, madres, tutores o adultos cuidadores a cargo de los niños y niñas menores de 12 años, deben tener la debida diligencia cuando se encuentren fuera del hogar, considerando el interés superior de los niños y niñas.

## Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

8.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas, de lunes a domingo a nivel nacional.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, servicio de restaurante para entrega a domicilio (delivery), la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su



*[Firma manuscrita]*

credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y para la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

8.2 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones.

8.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas.

Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo.

8.4 En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.

#### **Artículo 9.- Reuniones y concentraciones de personas**

Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública.

Asimismo, las reuniones sociales, incluyendo las que se realizan en los domicilios y visitas familiares, se encuentran prohibidas, por razones de salud y a efecto de evitar el incremento de los contagios a consecuencia de la COVID-19.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, las ceremonias de carácter castrense y policial, las que deben cumplir con las disposiciones sanitarias y reglas de distanciamiento físico o corporal respectivas.

#### **Artículo 10.- Bancos y otras entidades financieras**

10.1 En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%).

Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento físico o corporal. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS podrá dictar las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

10.2 La Autoridad Sanitaria, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

#### **Artículo 11.- Mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados**

SECR. GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Supremo

11.1 El aforo para mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se establece en las fases de la reanudación de actividades económicas.

11.2 La Autoridad Sanitaria y los Gobiernos Locales, con apoyo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

## Artículo 12.- Actividades deportivas al aire libre

La práctica deportiva al aire libre, de manera individual o en parejas, está permitida en los parques, centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados), como una manera de promover la salud mental y física de la población, siempre que no implique contacto físico y se respete el distanciamiento físico o corporal y el uso de mascarilla. En virtud de ello, los Gobiernos Locales en coordinación con la Policía Nacional del Perú, adoptarán las medidas correspondientes para el debido control y vigilancia para el cumplimiento adecuado de estas actividades deportivas.

Para tal efecto, el aforo es regulado en las fases de la reanudación de actividades económicas.

En los centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados), está prohibido el uso de las piscinas. Excepcionalmente, se permite el uso de piscinas solo para la realización de actividades formativas o terapéuticas, previo cumplimiento de los protocolos aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

## Artículo 13.- Uso de las playas

El uso de las playas del litoral peruano, como espacio público, se hará por etapas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, en salvaguarda de la salud de la población, a fin de evitar las aglomeraciones y poder adoptar medidas para un adecuado control.

En ese sentido, durante la primera etapa, para el departamento de Lima y la provincia Constitucional del Callao, los días viernes, sábados y domingos, no se hará uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, ni de la zona de mar; exceptuándose la realización de deportes acuáticos sin contacto, tales como: Surf, Vela, Remo, entre otros, que se desarrollan exclusivamente en zona de mar y con distanciamiento físico o corporal. De lunes a jueves, se podrá ingresar a las zonas colindantes con el mar y a la zona de mar, para lo cual la población deberá respetar el distanciamiento físico o corporal, el uso de mascarillas y las demás medidas de bioseguridad que determine la Autoridad Sanitaria Nacional. Los Gobiernos Locales en coordinación con la Policía Nacional del Perú, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo, se continuará permitiendo el uso de los espacios públicos aledaños, tales como malecones, veredas, ciclovías, entre otros, para el desarrollo de deportes al aire libre, con el uso de mascarilla.

El Ministerio de Educación, a través del Instituto Peruano del Deporte, previa coordinación con el Ministerio de Salud, determinará cuáles son los demás deportes acuáticos que se podrán practicar en el mar, durante esta etapa.



*[Firma manuscrita]*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Para el resto del litoral peruano, las Municipalidades Provinciales respectivas adoptarán las acciones correspondientes para el uso de las playas, en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus respectivas Direcciones Regionales de Salud y de Comercio Exterior y Turismo, o las que hagan sus veces, debiendo respetar las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional; y, siempre y cuando, lo que se disponga no genere aglomeraciones, concentraciones en dichos espacios públicos, ni ponga en riesgo la salud de las personas.

En todos los casos, no se encuentra permitido el consumo de alimentos y bebidas (excepto agua) en zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, ni en la zona de mar, de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria Nacional.

#### **Artículo 14.- Templos o centros de culto religioso**

Se autoriza a las entidades religiosas abrir sus templos y lugares de culto para recibir a sus miembros, fieles y público en general, con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de su capacidad total; y, excepcionalmente podrán celebrar sacramentos y ceremonias especiales afines según su culto, debiendo adoptar y cumplir las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional y las medidas aplicables del Estado de Emergencia Nacional.

Asimismo, las entidades religiosas podrán celebrar ritos y prácticas religiosas de naturaleza colectiva, con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de la capacidad total de los templos o lugares de culto, según los protocolos debidamente acordados por la Autoridad Sanitaria Nacional y en concordancia con las medidas del Estado de Emergencia Nacional.

#### **Artículo 15.- Transporte internacional de pasajeros por vía terrestre**

Se autoriza el transporte internacional de pasajeros por vía terrestre de manera gradual y progresiva, conforme a lo regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; mientras que el transporte internacional por medio aéreo, marítimo y fluvial, se podrá realizar conforme a la reanudación de actividades económicas dispuesta por la normatividad correspondiente.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones coordina con el Ministerio de Salud, para la emisión de los protocolos correspondientes.

#### **Artículo 16.- Financiamiento**

Lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 17.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Cultura, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Educación.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Las disposiciones normativas relacionadas a los decretos supremos derogados por la única disposición complementaria derogatoria de la presente norma, mantienen su vigencia, en lo que corresponda, sustituyéndose la referencia a dichas disposiciones por el presente decreto supremo.



Handwritten signature.



# Decreto Supremo

**Segunda.-** las disposiciones del presente decreto supremo, referidas a las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social; así como, las normas que aprueban las fases de la reanudación de actividades económicas, tales como cines, teatros, entre otros, serán materia de revisión y actualización periódica, conforme se conozcan más datos sobre la COVID-19 y la forma en que está afectando a las personas en el país.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**Única.-** Deróganse los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM, N° 180-2020-PCM y el subnumeral 2.3.3 del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



*Francisco Sagasti*  
FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

*Ricardo David Cuenca Pareja*  
RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

*Violeta Bermúdez Valdivia*  
VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

*José Luis Chicoma Lúcar*  
JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

*Gabriel Quijandría Acosta*  
GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

*Eduardo González Chávez*  
EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

*Elizabeth Astete Rodríguez*  
ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ  
Ministra de Relaciones Exteriores

*Eduardo Vega Luna*  
EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

*Rubén Vargas Céspedes*  
RUBÉN VARGAS CÉSPEDES  
Ministro del Interior

*Waldo Mendoza Bellido*  
WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

*Alejandro Neyra Sánchez*  
ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

*Silvia Loli Espinoza*  
SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

*Solangel Fernández Huanqui*  
SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

*Nuria Espárch Fernández*  
NURIA ESPÁRCH FERNÁNDEZ  
Ministra de Defensa

*Pilar E. Mazzetti Soler*  
PILAR E. MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

**DECRETO SUPREMO QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR  
LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LAS PERSONAS A  
CONSECUENCIA DE LA COVID-19 Y ESTABLECE LAS MEDIDAS QUE DEBE SEGUIR  
LA CIUDADANÍA EN LA NUEVA CONVIVENCIA SOCIAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. ANTECEDENTES**

Los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud; correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Asimismo, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Por su parte, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. En ese sentido, el Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública.

Así también, el Artículo XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública; en ese sentido, en sus artículos 130, 131 y 132, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, de inmediata ejecución, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Con fecha 11 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario debido a la existencia del COVID-19; cuyo brote fue calificado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Dicha medida fue ampliada posteriormente con los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo además una



serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras actividades esenciales.

El citado Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM, disponiéndose una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por la COVID-19.

## II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Coronavirus SARS-CoV-2 es causante de la enfermedad respiratoria denominada COVID-19, la misma que ha sido declarada una pandemia por la OMS, habiendo infectado a más de 56 millones de personas y causado la muerte de cerca de 1 millón cuatrocientas mil personas a nivel mundial, en un periodo de poco más de 11 meses. El agente causante entra a través de la nariz, boca y ojos por contacto directo, o a través de infección por pequeñas gotas.

La enfermedad de la COVID-19, es altamente contagiosa y se adquiere por contacto con otra persona que esté infectada por el virus a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala; o, cuando esta se toca los ojos, la nariz o la boca luego de haber tenido contacto con objetos en los que haya caído gotículas de la persona infectada.

Esta situación se agrava porque un elevado porcentaje de personas que tienen la COVID-19 no presenta síntomas, por lo que aparentemente se encuentra sana, lo cual dificulta la detección de la misma.

De otro lado, en el marco de la Nueva Convivencia dispuesta con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM y la implementación gradual de las Fases de la estrategia "Reanudación de Actividades" se ha comprendido la reapertura de diversas actividades las cuales deben ser prestadas por personas que, para cumplir dicho propósito, requieren circular por las vías de uso público, lo cual conlleva el incremento de personas circulando por la vía pública, debiendo evitarse aglomeraciones por este motivo, siendo por ello necesario seguir estableciendo medidas diferenciadas de acuerdo a la realidad y condiciones epidemiológicas de cada departamento y/o provincia del país.

## III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19.

Dicho dispositivo estableció, entre otras, las siguientes medidas:



- Durante el Estado de Emergencia Nacional se garantizó el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de servicios básicos; y la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales.
- La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas adoptan las medidas para garantizar la prestación y acceso a los bienes y servicios.
- Las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
- Se emitieron disposiciones para restringir las actividades comerciales, culturales, establecimientos y actividades recreativas, hoteles y restaurantes; y se dispuso el cierre temporal de fronteras, quedando suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial.
- Con relación al transporte urbano, se dispuso la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial.
- Para garantizar la implementación de las medidas, se dispuso la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, conforme al Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y al Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

Posteriormente, se emitieron diversos decretos supremos que modificaron el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de i) prorrogar el Estado de Emergencia Nacional, ii) modificar y/o precisar sus alcances, y iii) establecer nuevas medidas de protección a la ciudadanía.

Con la publicación del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el 23 de mayo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se establecieron medidas que permitan como país caminar hacia la búsqueda del equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por la COVID-19 y la reanudación de las actividades, de una forma más sostenible, en virtud de lo cual, la ciudadanía debía adaptarse a diferentes prácticas para una nueva convivencia social, que contribuya a mantener o mejorar las condiciones ambientales y garantice seguir vigilantes ante la emergencia sanitaria en congruencia con la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas y sociales.

En dicho sentido se dispuso:

- Autorizar el uso de vehículos particulares, para el abastecimiento de alimentos, medicinas y servicios financieros, dentro del distrito de residencia, en cuyo caso se permitía una persona por vehículo; así como para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud.
- En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento social. Asimismo, se dispuso que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS puede dictar las medidas complementarias que correspondan.
- La Autoridad Sanitaria, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha disposición.



- Se reguló el aforo en los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, del cincuenta por ciento (50%).
- Asimismo, se establecieron medidas sobre el desplazamiento del domicilio de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, así como para personas en grupos de riesgo para la COVID-19.

Atendiendo a estas nuevas disposiciones, con fecha 26 de junio de 2020, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, que establece nuevas medidas que debe observar la ciudadanía en la nueva convivencia social.

La emisión de dicho dispositivo, observó la necesidad de concordar las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por la COVID-19, con las medidas relacionadas con la reanudación de las actividades económicas y sociales.

Producto de dicha dinámica, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM fue modificado y/o precisado en diversas oportunidades, con el objetivo primordial de mantener aquellas medidas necesarias para el cuidado de la salud de los ciudadanos.

Sobre el particular, es preciso mencionar que la Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup>, señala que *“cada país debe implantar un conjunto completo de medidas, calibradas conforme a su capacidad y contexto, para frenar la transmisión y reducir la mortalidad asociada a la COVID-19, con el objetivo último de alcanzar o mantener un estado estable de bajo nivel de transmisión o de ausencia de transmisión. Las estrategias adecuadas a nivel nacional y a nivel subnacional deben equilibrar las medidas que hagan frente a la mortalidad directa atribuible a la COVID-19, la mortalidad indirecta causada por el desbordamiento de los sistemas sanitarios y la interrupción del resto de servicios sanitarios y sociales esenciales, y los efectos perjudiciales agudos y a largo plazo sobre la salud y bienestar de las consecuencias socioeconómicas de ciertas medidas de respuesta.”*

Asimismo, refiere que *“el riesgo de reintroducción y rebrote de la enfermedad permanecerá y deberá ser controlado de forma sostenible mediante la aplicación rigurosa de intervenciones de salud pública mientras el virus circule entre países y dentro de ellos. En última instancia, el desarrollo y la aplicación de una vacuna o vacunas y de terapias seguras y eficaces podrían permitir ir eliminando algunas de las medidas necesarias para mantener dicho estado de bajo nivel de transmisión o de ausencia de transmisión”*.

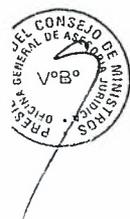
Es así que, conforme se advierte de las diversas normas emitidas a la fecha, relacionadas con las medidas que la ciudadanía debe observar en la nueva convivencia social, éstas han variado y seguirán variando, en tanto se conozcan más datos sobre la COVID-19 y la forma en que está afectando a las personas en todo el mundo, de acuerdo a las circunstancias económicas y sociales que se presenten.

Sin evidencia nacional e internacional sobre tratamientos efectivos y sin vacunas disponibles, el distanciamiento físico o corporal y otras medidas preventivas siguen siendo la mejor apuesta para prevenir las consecuencias más graves de la pandemia de la COVID-19 en nuestro país.

Es en ese sentido que, mediante Oficio N° 4889-2020-SG/MINSA, la Secretaría General del Ministerio de Salud remite:

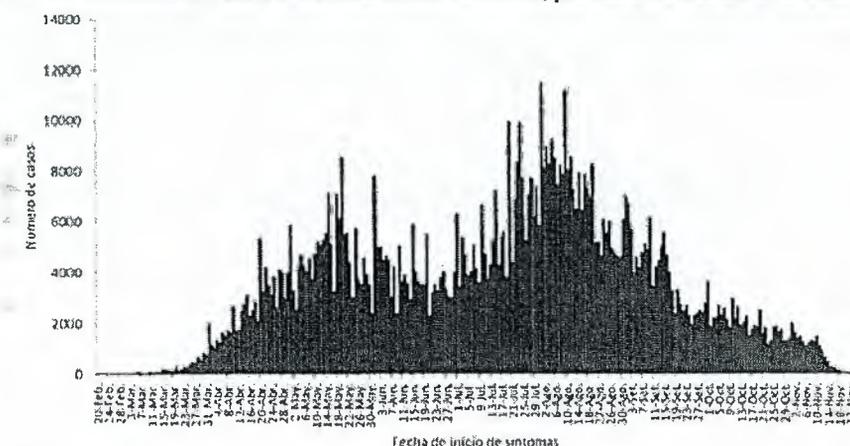
- La Nota Informativa N° 860-2020-CDC/MINSA, del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, en el cual se señala que al 23 de noviembre se notificaron 952,439 casos, con una tasa de ataque nacional de 2.92 x 100 habitantes.

<sup>1</sup> ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA FRENTE A LA COVID-19. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD  
[https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020\\_es.pdf?sfvrsn=86c0929d\\_10](https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_10)



Según la tendencia de casos por fecha de inicio de síntomas se observa una curva descendente sostenida a nivel nacional; esto se evidencia en la disminución de casos notificados en los establecimientos de salud. Asimismo, señala que es posible se presente un incremento de casos luego del levantamiento de la suspensión de las medidas de aislamiento social obligatorio y ante las protestas masivas frente a la coyuntura política que vive el país.

Gráfico N°01 Tendencia de casos confirmados de COVID-19, por fecha de inicio de síntomas, Perú 2020



Fuente: Net Lab INS/SISCOVID  
Elaborado por Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades-MINSA

El 41.42% (394,520) de los casos se concentran en Lima Metropolitana. En el resto de regiones los casos se agrupan principalmente en Arequipa 4.82% (45,909 casos), Piura 4.23% (40,318 casos), Callao 4.22% (40,180 casos), La Libertad 3.67% (34,914 casos), y Región Lima 3.30% (31,428 casos). En conjunto, estas regiones acumulan el 61% del total de casos, según se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N°01 Casos y defunciones por COVID-19 según regiones, Perú 2020

Departamento	Casos	%	Tasa de ataques	Defunciones	% def	Letalidad	Mortalidad
Amazonas	17,727	1.86	4.15	241	0.68	1.4	5.65
Ancash	28,907	2.97	2.40	1,415	3.97	5.0	11.99
Apurímac	6,956	0.57	1.48	133	0.37	2.1	3.09
Arequipa	45,909	4.82	9.07	1,525	4.27	3.3	10.18
Ayacucho	14,345	1.51	2.15	350	0.98	2.4	5.24
Cajamarca	23,611	2.48	1.62	556	1.56	2.4	3.82
Callao	40,180	4.22	3.56	1,890	5.30	4.7	16.73
Quico	23,642	2.48	1.74	486	1.36	2.1	3.58
Huancavelica	7,590	0.80	2.08	133	0.37	1.8	3.64
Huanuco	18,806	1.97	2.47	445	1.25	2.4	5.85
Ica	30,811	3.23	3.16	1,714	4.80	5.6	17.58
Junín	25,155	2.64	1.85	886	2.48	3.5	6.51
La Libertad	34,914	3.67	1.73	2,363	6.62	6.8	11.72
Lambayeque	30,381	3.19	2.32	1,834	5.14	6.0	13.99
Lima	394,520	41.42	4.11	14,532	40.72	3.7	15.12
Lima Región	31,428	3.30	3.09	1,481	4.15	4.7	14.55
Loreto	24,104	2.53	2.35	986	2.76	4.1	9.60
Madre De Dios	5,149	0.96	5.26	151	0.42	1.7	8.69
Moquegua	15,103	1.59	7.84	285	0.80	1.9	14.84
Passco	6,183	0.65	2.27	122	0.34	2.0	4.49
Piura	40,318	4.23	1.97	2,084	5.84	5.2	10.18
Puno	18,195	1.91	1.47	368	1.03	2.0	2.97
San Martín	23,534	2.47	2.62	758	2.12	3.2	8.43
Tacna	13,838	1.45	3.73	251	0.70	1.8	6.77
Tumbes	9,011	0.95	3.58	327	0.92	3.6	13.00
Ucayali	19,312	2.03	3.28	367	1.03	1.9	6.23
Perú	992,839	100.00	2.92	35,685	100.00	3.7	10.94

Fuente: Elaborado por Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades-MINSA



Las mayores tasas de ataque de casos reportados por cada 100 habitantes corresponden a las regiones de Moquegua, Madre de Dios, Amazonas, Lima, Tacna, Tumbes, Callao, Ucayali, Ica, Lima Región y Arequipa.

La letalidad nacional es de 3.7%, superior al promedio internacional; asimismo, al interior del país, las tasas de letalidad varían entre 1.4% a 6.8%; las mayores tasas de letalidad corresponden a La Libertad (6.8%), Lambayeque (6.0%), Ica (5.6%), Piura (5.2%) y Ancash (5.0%). Las menores tasas de letalidad corresponden a Amazonas, Madre de Dios, Huancavelica, Tacna, Moquegua y Ucayali.

Las etapas de vida que concentran el mayor porcentaje de casos son el adulto con un 56.64%, seguido de los jóvenes con un 19.23%. Las tasas de ataque más altas son del adulto y adulto mayor con 4,31 y 4,04, respectivamente, siendo estas las etapas de vida con mayor riesgo de enfermar. El 51.9% de los casos corresponden a personas de sexo masculino y 48.1% a personas de sexo femenino.

Se produjeron 35,685 defunciones de un total de 952,439 casos confirmados, lo que representa una letalidad de 3.7%. Del total de defunciones, el 60.31% se presentaron en los adultos mayores (letalidad 14.9%) y el 28.44% en adultos (letalidad 1.9%), siendo la letalidad 7.9 veces más en los adultos mayores respecto a los adultos.

De acuerdo con la evolución de la epidemia en el Perú, la letalidad está en 3.76%; asimismo, en el reporte de hospitalizados, se evidencia un decremento en las últimas 4 semanas. Sin embargo, se reporta incrementos en las regionales de Cajamarca y Ayacucho.

Actualmente la pandemia por la COVID-19 viene mostrando en el país una reducción en el número de casos y defunciones; sin embargo, el levantamiento del aislamiento obligatorio y las movilizaciones masivas en varios departamentos, genera la probabilidad de un incremento de casos y la posible presentación de una segunda ola, por lo que es necesario que se continúen con algunas medidas para el control de la enfermedad.

En tal sentido, recomienda:

- Continuar con la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas, de lunes a domingo a nivel nacional para todos los departamentos del país, con la finalidad de contribuir a disminuir la transmisión comunitaria de la pandemia por la COVID-19 y preparar los servicios de salud para la respuesta.
- Promover el uso de espacios ventilados y abiertos evitando la aglomeración o concentración de personas, manteniendo distanciamiento físico o corporal y siempre utilizando mascarillas.
- Evitar todo tipo de reuniones, eventos u otro tipo de actividades que impliquen la concentración o aglomeración de personas, especialmente en espacios cerrados.
- Con la finalidad de favorecer la salud mental de las familias, se recomienda que los niños y niñas, puedan salir acompañados de sus padres, madres, tutores o adultos cuidadores; asimismo, se recomienda que cuando los niños y niñas se desplacen a espacios públicos, se debe asegurar que el menor mantenga el distanciamiento físico o corporal sugerido, el uso de mascarillas y el lavado frecuente de manos. Asimismo, a fin de favorecer el bienestar físico y psicológico de los niños y niñas; así como, su derecho a la recreación se recomienda suspender las restricciones vigentes.
- Con la finalidad de favorecer la salud mental y física de la población, se recomienda continuar promoviendo de manera progresiva y escalonada la práctica de deportes al aire libre que no genere aglomeración de personas en espacios públicos o privados y que no implique contacto físico, respetando el distanciamiento físico o corporal.



- Continuar implementando acciones de vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en los departamentos a fin de identificar tempranamente posibles incrementos de nuevos casos de la COVID 19.
- Fortalecer la estrategia de control para cortar cadenas de transmisión, considerando detección y diagnóstico oportuno de casos, aislamiento de los casos, rastreo y establecimiento de cuarentena entre los contactos.
- Persistir con la difusión y aplicación de medidas preventivas de comportamiento seguro con: lavado de manos, distanciamiento físico o corporal, uso de mascarillas, auto-aislamiento ante presencia de síntomas, y salidas mínimas sólo para actividades esenciales.

El Informe N° 038-2020-SDV-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el que señala que según los reportes del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, se evidencia que, en algunas regiones del Perú, se continúan presentando un alto número de casos de la COVID-19, que incrementan la demanda de los servicios de salud, por lo que resulta imprescindible coadyuvar en la respuesta sanitaria oportuna y efectiva para la atención de la emergencia nacional y a nivel regional. En este sentido, plantean lo siguiente:

- Centros o templos de culto: es necesario establecer medidas para la realización de cultos religiosos guardando medidas básicas, aforo reducido que permita el distanciamiento físico o corporal, evitar el contacto directo entre personas y promover el lavado de manos en los asistentes.
- Menores de doce años: para proteger a este grupo poblacional debe permitirse su salida acompañados de sus padres, madres, tutores o adultos cuidadores, pero guardando el distanciamiento físico o corporal con otras personas, con la finalidad de prevenir la transmisión de la COVID-19. Asimismo, se debe permitir su desplazamiento guardando el distanciamiento y las medidas de bioseguridad, entre ellas el uso de mascarillas.
- Promoción y vigilancia de prácticas saludables poblacionales: se debe promover por parte de los gobiernos locales las medidas básicas de prevención, tales como el distanciamiento físico o corporal, lavado de manos, uso de mascarillas, protección de adultos mayores y personas en riesgo, la promoción de la salud mental, el tamizaje a la población, el fortalecimiento de los servicios de salud, el seguimiento de pacientes usando tecnologías de información, la gestión adecuada de residuos sólidos.  
La promoción de estas medidas por parte de los gobiernos locales permitirá tener mejores condiciones para enfrentar la pandemia.
- Inmovilización social obligatoria: un problema observado es la dificultad de los establecimientos de salud para monitorear el aislamiento de los casos y cuarentena de contactos; por este motivo, se plantea priorizar el aislamiento de los casos de COVID-19 y sus familias asegurando el aislamiento y cuarentena de contactos, la atención de salud de los casos, los medicamentos y, asimismo, la alimentación de la familia. Para esto, se debe coordinar entre los diferentes actores, tales como los servicios de salud, los gobiernos locales y la comunidad, siendo esta la única forma de garantizar el aislamiento.
- Uso de playas: debido al riesgo mayor de transmisión por concentración de personas en espacios reducidos para Lima, se sugiere que continúe la restricción para su uso los días viernes, sábado y domingo. Los otros días se permitiría el uso de las zonas de descanso de arena o piedras, pero guardando medidas de bioseguridad, como el uso obligatorio de mascarillas, respetando el distanciamiento físico o corporal y limitando la venta de comidas en las playas.



- Actividades deportivas: debe mantenerse que ésta se realice al aire libre, utilizando las mascarillas, con la finalidad de promover la salud mental de la población y evitar el riesgo de transmisión de la COVID-19. El uso de piscinas se debe restringir porque al usarlo las personas se retiran la mascarilla incrementando el riesgo de transmisión de la COVID-19.

De lo señalado, concluye que es necesario continuar con las medidas de emergencia nacional, con la inmovilización social obligatoria y estableciendo medidas para proteger a grupos poblacionales como adultos mayores y personas en riesgo y medidas de prevención poblacional de la COVID-19.

En atención a lo expuesto, se hace necesario emitir una norma que declare nuevamente el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19; y, sistematice las disposiciones vigentes relacionadas con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, y respectivas modificatorias, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia, garantizando con ello la seguridad jurídica, en tanto resulta importante para los operadores jurídicos y la ciudadanía en general, cuenten con un dispositivo que clarifique y organice la normativa en referencia.

#### IV. PROPUESTA

En atención a lo señalado, la propuesta considera las siguientes disposiciones:

1. Declarar el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19
2. Establecer que todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud. Asimismo, tiene atribuciones para dictar medidas a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimiento de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.
3. El Ministerio de Salud tiene competencias para impartir las disposiciones normativas sanitarias necesarias, impartir las disposiciones en coordinación con las autoridades competentes, para garantizar el ingreso y salida de productos y servicios y otros requeridos e impartir las medidas correspondientes dentro del periodo de cuarentena.
4. La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186 y en el Decreto Legislativo N° 1095.
5. El Gobierno Nacional dicta las normas que sean necesarias para cumplir el presente decreto supremo; los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias.
6. La inmovilización social de las personas afectadas por la COVID-19. Para tal efecto, a través del Grupo de Trabajo denominado "Te Cuido Perú" se brinda vigilancia y asistencia a las personas afectadas con la COVID-19.



7. El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro.
- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional.
- La protección a adultos mayores y personas en situación de riesgo.
- La promoción de la salud mental.
- La continuidad del tamizaje de la población.
- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.
- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.
- El uso de datos abiertos y registro de información.
- La lucha contra la desinformación y la corrupción.
- La gestión adecuada de residuos sólidos.
- La difusión responsable de la información sobre el manejo de la COVID-19; así como, de las medidas adoptadas.

En el caso de los niños y niñas menores de doce (12) años deben mantener una distancia física o corporal no menor de dos (2) metros, lo que no incluye a las personas adultas que los acompañan, quienes tendrán la debida diligencia considerando el interés superior de los niños y niñas.

8. Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas, de lunes a domingo a nivel nacional.
9. Se encuentran suspendidos todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública. Se exceptúa las ceremonias de carácter castrense y policial, las que deben cumplir con las disposiciones sanitarias y reglas de distanciamiento físico o corporal respectivas.
10. El aforo en los bancos y otras entidades financieras será no mayor del cincuenta por ciento (50%); además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento físico o corporal.
11. El aforo para mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se establece en las fases de la reanudación de actividades económicas.
12. La práctica deportiva al aire libre, de manera individual o en parejas, está permitida en los parques, centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados), siempre que no implique contacto físico y se respete el distanciamiento físico o corporal y el uso de mascarilla.
13. El uso de las playas del litoral peruano, se regulará por etapas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.
14. Se autoriza a que las entidades religiosas abran sus templos y lugares de culto con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de su capacidad total, y excepcionalmente podrán



celebrar sacramentos y ceremonias especiales afines según su culto, debiendo adoptar y cumplir las normas sanitarias; asimismo, podrán celebrar ritos y prácticas religiosas de naturaleza colectiva, con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de la capacidad total de los templos o lugares de culto.

15. Se autoriza el transporte internacional de pasajeros por vía terrestre de manera gradual y progresiva, conforme a lo regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; mientras que el transporte internacional por medio aéreo, marítimo y fluvial, se podrá realizar conforme a la reanudación de actividades económicas.
16. El presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
17. Las disposiciones normativas relacionadas a los decretos supremos derogados por la única disposición complementaria derogatoria de la presente norma, mantienen su vigencia, en lo que corresponda, sustituyéndose la referencia a dichas disposiciones por el presente decreto supremo.
18. Las disposiciones del presente decreto supremo, referidas a las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social; así como, las normas que aprueban las fases de la reanudación de actividades económicas, tales como cines, teatros, entre otros, serán materia de revisión y actualización periódica, conforme se conozcan más datos sobre la COVID-19 y la forma en que está afectando a las personas en el país
19. Finalmente, se derogan los Decretos Supremos que regulaban las medidas que deben seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social.

## V. DE LA LIMITACIÓN DE DERECHOS

De lo señalado precedentemente se verifica que las medidas propuestas son constitucionalmente admisibles debido a que se enmarcan dentro de los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N° 0579-2008-AA, FJs. 25-30) en el **test de proporcionalidad en la limitación de los derechos**, para lo cual efectuaremos dicho test en sus tres sub principios:

- a) **Subprincipio de idoneidad:** Las medidas establecidas en el contexto de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, consisten en restricciones en el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se dispone la participación de la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas, a fin de garantizar la implementación de las medidas dispuestas y como apoyo a la autoridad sanitaria y los gobiernos locales; y en algunos casos, de la Policía Nacional del Perú en coordinación con los gobiernos locales, en ejercicio de sus funciones.

Las medidas dispuestas son adecuadas para garantizar la protección de bienes de relevancia constitucional como la vida, salud pública y seguridad de la población, y revertir la situación de riesgo para la misma, como producto de la pandemia ocasionada por la COVID-19, objetivo que será alcanzado dentro del plazo de vigencia de la medida, la misma que según la necesidad existente podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto por la Constitución Política.



Efectivamente, según se puede apreciar existe una relación directa entre el fin que se busca alcanzar, como es la protección de los derechos constitucionales como la vida, salud pública y seguridad de la población, evitando el incremento de los contagios y protegiendo especialmente a aquellas personas más vulnerables ante la pandemia, como son los adultos mayores y personas que presentan comorbilidades; así como, los niños y niñas menores de 12 años; con las medidas establecidas en la norma, como son la inmovilización obligatoria las 24 horas del día para personas afectadas por la COVID-19 hasta su alta médica y para otras personas en los horarios establecidos y con las excepciones previstas, la promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias, la limitación al derecho de reunión y restricciones en el aforo en diversos establecimientos (mercados, supermercados, establecimientos minoristas de alimentación y otros centros de ventas de alimentos no preparados, bancos y otras entidades financieras, templos y lugares de culto), restricciones en el desarrollo de actividades deportivas al aire libre y del uso de las playas, así como en el transporte internacional de pasajeros.

Asimismo, se aprecia que la intervención de la Policía Nacional del Perú, con apoyo de las Fuerzas Armadas, permitirá garantizar que, ante la magnitud de la pandemia, se respeten las medidas dispuestas en la norma, y la autoridad sanitaria y los gobiernos locales puedan cumplir eficientemente su labor de fiscalización y supervisión.

- b) **Subprincipio de necesidad:** En atención a la complejidad de la pandemia y ante el riesgo latente de un rebrote de la misma, se puede evidenciar que las medidas dispuestas son necesarias, ya que no se cuenta con otros medios igualmente efectivos para disminuir los contagios y controlar el avance de la enfermedad (a la fecha no se cuenta con una vacuna que pueda ser administrada masivamente a la población).

Asimismo, se aprecia que, en cada caso, de acuerdo a los criterios técnicos respectivos, las restricciones impuestas se ajustan solo a lo estrictamente necesario, a fin de armonizar la necesidad de garantizar aquellos derechos fundamentales que se pretende proteger, con el ejercicio de las libertades personales y el desarrollo económico y social.

Además, considerando que las medidas dispuestas son de alcance nacional e inciden en diversos aspectos y ámbitos de la vida social, resulta necesario la intervención de la Policía Nacional del Perú con apoyo de las Fuerzas armadas, pues sin ello, no habría la capacidad para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas, así como, el cumplimiento de la labor de fiscalización y supervisión por parte de los gobiernos locales, de acuerdo a sus funciones.

Cabe señalar que la intervención de la Policía Nacional del Perú con apoyo de las Fuerzas Armadas se realiza en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, así como, el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional; lo cual garantiza que su intervención se limite a lo estrictamente necesario para lograr la finalidad de las medidas dispuestas.

- c) **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto:** De lo anterior, se observa que frente a la gravedad de la pandemia que azota el mundo entero, y el elevado



número de personas contagiadas, hospitalizadas y fallecidas en nuestro país; el cumplimiento de las medidas dispuestas tendría un efecto muy positivo para lograr la disminución de los contagios y frenar el avance de la COVID-19, evitando nuevos casos y fallecimientos, por lo que el grado de satisfacción de los derechos a la vida, la salud y la seguridad de la población con las medidas dispuestas es alto.

Por su parte, la afectación a los derechos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, es de carácter temporal y se encuentra, según el caso de que se trate, limitada en horarios y aforo específico, lo que no impide totalmente el desarrollo normal de las actividades diarias; por el contrario, se observa que se han previsto excepciones y mecanismos para que en la medida de lo posible se garantice que se pueda viajar, comerciar, trabajar, acceder a los servicios financieros, funerarios, adquirir productos alimenticios y de primera necesidad, practicar actividades deportivas al aire libre, ejercer el derecho a la libertad de cultos, entre otros.

Asimismo, como ya se señaló, la participación de la Policía Nacional con apoyo de las Fuerzas Armadas se limita a garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas y brindar apoyo a la autoridad sanitaria y gobiernos locales en el cumplimiento de sus funciones, en forma temporal y dentro de los alcances de la Constitución y la Ley, lo cual garantiza que su intervención se enmarque dentro de los principios de razonabilidad y de interdicción de la arbitrariedad.

En tal sentido, se puede afirmar que el nivel de afectación de los derechos limitados por las medidas dispuestas es de nivel medio.

Por lo expuesto, se cumple con el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, al verificarse una mayor satisfacción de los derechos fundamentales que se buscan garantizar, con relación a los derechos cuyo ejercicio se limita con las medidas dispuestas.

## VI. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Un aspecto fundamental en la implementación y cumplimiento de las medidas establecidas, está relacionado a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política, establece que, dentro de las facultades del Presidente de la República, se encuentra el declarar, entre otro, el estado de emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede **restringirse o suspenderse** el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo.

El mismo numeral señala que en estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que el presente proyecto normativo establece que la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones



de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. Para ello, a través de los sectores correspondientes, se dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

En tal sentido, la intervención de las Fuerzas Armadas se circunscribe a la realización de labores de apoyo que, para dicho efecto, sean coordinadas por la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus facultades.

Finalmente se precisa que la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

## **VII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La emisión de la presente propuesta no irroga recursos adicionales al Tesoro Público, toda vez que declara nuevamente el Estado de Emergencia Nacional que fuera declarado inicialmente por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y, sistematiza las disposiciones vigentes que precisan o modifican los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia, garantizando con ello la seguridad jurídica, en tanto resulta importante para los operadores jurídicos y la ciudadanía en general, contar con un dispositivo que clarifique y organice la normativa en referencia.

## **VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN**

El presente Decreto Supremo se formula en concordancia con los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, siendo coincidente con los deberes del Estado en favor del derecho fundamental a la salud y dada la Emergencia Sanitaria que viene afrontado nuestro país con motivo de la expansión de la COVID-19.

En ese sentido, deroga los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM, N° 180-2020-PCM y el subnumeral 2.3.3 del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2020-PCM.



**Res. N° 000207-2020/SUNAT.-** Regulan el uso del servicio Mis declaraciones y pagos para el pago del diferencial de aportes en los casos de nulidad de afiliación al Sistema Privado de Pensiones, así como para la declaración y pago de los aportes facultativos al Sistema Nacional de Pensiones **33**

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA**

**R.J. N° 001-004-00004515.-** Aprueban Tabla de Valores Unitarios de Obras Complementarias e Instalaciones Fijas y Permanentes para el ejercicio 2021 **35**

**MUNICIPALIDAD DE ATE**

**Ordenanza N° 543-MDA.-** Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en la jurisdicción del distrito de Ate **39**

**MUNICIPALIDAD DE  
LA VICTORIA**

**D.A. N° 016-2020/MLV.-** Prorrogan Beneficios Tributarios para el pago de obligaciones municipales, prediales y arbitrios, en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19 **41**

**MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE**

**D.A. N° 025-2020-MPL.-** Prorrogan el plazo para acogerse a los beneficios otorgados mediante Ordenanza N° 571-MPL **42**

**MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

**D.A. N° 018-2020-MSB-A.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 654-MSB, que estableció beneficios tributarios extraordinarios a favor de contribuyentes del distrito **42**

**R.A. N° 226-2020-MSB-A.-** Modifican el Cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad **44**

**MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**D.A. N° 013-2020-A/MDSJL.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 400-MDSJL, que establece "Beneficio tributario y no tributario en la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho para mitigar el impacto económico por el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)" **46**

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

**D.A. N° 15-2020-MVMT.-** Prorrogan la Ordenanza N° 303-MVMT que estableció beneficios tributarios y no tributarios en el distrito **47**

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social**

**DECRETO SUPREMO  
N° 184-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio

nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM,

N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA se prorroga a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, al evidenciarse la persistencia del supuesto que ha configurado la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19;

Que, los esfuerzos realizados por gran parte de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 deben continuar a fin de mantenernos vigilantes en el cuidado de la salud, enfrentando con responsabilidad personal y social esta nueva etapa de convivencia en la vida de la población de nuestro país, lo cual exige de un lado seguir cumpliendo, en la medida de lo posible, el aislamiento físico o corporal; pero de otro lado, ir retomando las actividades con disciplina y priorizando la salud, por lo cual aún es necesario establecer algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir una norma que declare nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19; y, sistematice las disposiciones vigentes relacionadas con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, y sus respectivas modificatorias, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia, garantizando con ello la seguridad jurídica, en tanto resulta importante para los operadores jurídicos y la ciudadanía en general, contar con un dispositivo que clarifique y organice la normativa vigente sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional**

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 2.- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional**

2.1 Todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los funcionarios/as y trabajadores/as al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Asimismo, el Ministerio de Salud tiene atribuciones para dictar medidas a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimientos de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

2.2 Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.

2.3 Estas medidas también incluyen la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta emergencia sanitaria.

2.4 Asimismo, el Ministerio de Salud puede ejercer aquellas facultades que resulten necesarias respecto de los centros, servicios y establecimientos de salud de titularidad privada, de acuerdo a la disponibilidad de cada establecimiento y previa evaluación de la Autoridad Sanitaria Nacional.

#### **Artículo 3.- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública**

El Ministerio de Salud tiene competencias para:

a) Impartir las disposiciones normativas sanitarias necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de salud de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.

b) Impartir las disposiciones necesarias en coordinación con las autoridades competentes, para garantizar el ingreso y salida de productos y servicios y otros requeridos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

c) Impartir las medidas correspondientes dentro del periodo de cuarentena, en salvaguarda de la salud pública.

#### **Artículo 4.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

4.1 A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa verificando que no se limiten los demás derechos que no son restringidos por el estado de emergencia y, en particular, los destinados a salvaguardar la vida y la integridad de la población, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

4.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

4.3 También pueden verificar, en el ámbito de su competencia, el aforo permitido en los establecimientos comerciales, a fin de evitar aglomeraciones y alteraciones al orden público.

4.4 Asimismo, ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros, conforme a la reanudación de actividades económicas dispuesta por la normatividad correspondiente.

4.5 La ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales tienen el deber de

colaborar con las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 5.- Normas complementarias**

Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias. En ese sentido, las medidas que propongan para contribuir a su cumplimiento, deberán ser previamente coordinadas y aprobadas por el Gobierno Nacional.

#### **Artículo 6.- Inmovilización Social Obligatoria**

La inmovilización social de las personas afectadas por la COVID-19, que por recomendación de las autoridades sanitarias pueden permanecer en sus domicilios, será de carácter obligatorio durante las veinticuatro (24) horas del día y hasta que las autoridades sanitarias determinen su alta médica.

El Grupo de Trabajo denominado "Te Cuido Perú", de carácter multisectorial, liderado por el Ministerio de Defensa, tiene por objeto brindar vigilancia y asistencia a las personas afectadas por la COVID-19 a que se refiere el párrafo anterior y a las personas que habitan con ellas en sus domicilios durante la fase de aislamiento social obligatorio. En tal sentido, para el adecuado desarrollo de sus funciones, el grupo de trabajo contará con una plataforma digital encargada de la geolocalización de las personas y su entorno directo, así como los demás instrumentos o estructuras funcionales que le permitan el seguimiento clínico, vigilancia, monitoreo, entre otras medidas que coadyuven al cumplimiento del objeto de dicho grupo de trabajo.

El Ministerio de Defensa, a través de resolución de su titular, dicta las medidas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del referido grupo de trabajo y establece el producto específico que elabore.

#### **Artículo 7.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria**

7.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro.
- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla.
- La protección a las personas adultas mayores y personas en situación de riesgo.
- La promoción de la salud mental.
- La continuidad del tamizaje de la población.
- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.
- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.
- El uso de datos abiertos y registro de información.
- La lucha contra la desinformación y la corrupción.
- La gestión adecuada de residuos sólidos.
- La difusión responsable de la información sobre el manejo de la COVID-19; así como, de las medidas adoptadas.

7.2 En el caso de los niños y niñas menores de doce (12) años, en los espacios públicos, deben mantener una distancia física o corporal no menor de dos (2) metros, lo que no incluye a las personas adultas que los acompañan.

7.3 Los padres, madres, tutores o adultos cuidadores a cargo de los niños y niñas menores de 12 años, deben tener la debida diligencia cuando se encuentren fuera del hogar, considerando el interés superior de los niños y niñas.

#### **Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas**

8.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas, de lunes a domingo a nivel nacional.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, servicio de restaurante para entrega a domicilio (delivery), la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el periodo de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y para la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

8.2 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones.

8.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas.

Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo.

8.4 En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.

#### **Artículo 9.- Reuniones y concentraciones de personas**

Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública.

Asimismo, las reuniones sociales, incluyendo las que se realizan en los domicilios y visitas familiares, se encuentran prohibidas, por razones de salud y a efecto de evitar el incremento de los contagios a consecuencia de la COVID-19.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, las ceremonias de carácter castrense y policial, las que deben cumplir con las disposiciones sanitarias y reglas de distanciamiento físico o corporal respectivas.

#### **Artículo 10.- Bancos y otras entidades financieras**

10.1 En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%).

Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así

como mantener el distanciamiento físico o corporal. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS podrá dictar las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

10.2 La Autoridad Sanitaria, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

**Artículo 11.- Mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados**

11.1 El aforo para mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se establece en las fases de la reanudación de actividades económicas.

11.2 La Autoridad Sanitaria y los Gobiernos Locales, con apoyo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

**Artículo 12.- Actividades deportivas al aire libre**

La práctica deportiva al aire libre, de manera individual o en parejas, está permitida en los parques, centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados), como una manera de promover la salud mental y física de la población, siempre que no implique contacto físico

y se respete el distanciamiento físico o corporal y el uso de mascarilla. En virtud de ello, los Gobiernos Locales en coordinación con la Policía Nacional del Perú, adoptarán las medidas correspondientes para el debido control y vigilancia para el cumplimiento adecuado de estas actividades deportivas.

Para tal efecto, el aforo es regulado en las fases de la reanudación de actividades económicas.

En los centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados), está prohibido el uso de las piscinas. Excepcionalmente, se permite el uso de piscinas solo para la realización de actividades formativas o terapéuticas, previo cumplimiento de los protocolos aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

**Artículo 13.- Uso de las playas**

El uso de las playas del litoral peruano, como espacio público, se hará por etapas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, en salvaguarda de la salud de la población, a fin de evitar las aglomeraciones y poder adoptar medidas para un adecuado control.

En ese sentido, durante la primera etapa, para el departamento de Lima y la provincia Constitucional del Callao, los días viernes, sábados y domingos, no se hará uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, ni de la zona de mar; exceptuándose la realización de deportes acuáticos sin contacto, tales como: Surf, Vela, Remo, entre otros, que se desarrollan exclusivamente en zona de mar y con distanciamiento físico o corporal. De lunes a jueves, se podrá ingresar a las zonas colindantes con el mar y a la zona de mar, para lo cual la población deberá respetar

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

**COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS**

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado deberán tomar en cuenta lo siguiente:

El jefe del área autorizada y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe).

- 1) En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
  - a) Oficio escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de declaraciones juradas. El oficio podrá ser firmado digitalmente o con sello y firma manual del funcionario autorizado.
  - b) El archivo en formato Excel (\*) conteniendo las declaraciones juradas, una debajo de otra y en una sola hoja de cálculo. No se recibirá documentos físicos ni archivos en formato PDF.  
(\* Las plantillas en formato Excel se pueden descargar del siguiente link: <http://pga.editoraperu.com.pe/ddj-plantilla.xlt>
- 2) El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERU para su publicación.
- 3) En el campo "ASUNTO" del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución. En el contenido del mensaje electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario que podrá resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
- 4) Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERU, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado "Cargo de Recepción".
- 5) La publicación se realizará conforme al orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad de espacio.
- 6) Los documentos se recibirán de lunes a viernes de 09.00 a 17:30 pm.
- 7) Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA.

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

el distanciamiento físico o corporal, el uso de mascarillas y las demás medidas de bioseguridad que determine la Autoridad Sanitaria Nacional. Los Gobiernos Locales en coordinación con la Policía Nacional del Perú, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo, se continuará permitiendo el uso de los espacios públicos aledaños, tales como malecones, veredas, ciclovías, entre otros, para el desarrollo de deportes al aire libre, con el uso de mascarilla.

El Ministerio de Educación, a través del Instituto Peruano del Deporte, previa coordinación con el Ministerio de Salud, determinará cuáles son los demás deportes acuáticos que se podrán practicar en el mar, durante esta etapa.

Para el resto del litoral peruano, las Municipalidades Provinciales respectivas adoptarán las acciones correspondientes para el uso de las playas, en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus respectivas Direcciones Regionales de Salud y de Comercio Exterior y Turismo, o las que hagan sus veces, debiendo respetar las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional; y, siempre y cuando, lo que se disponga no genere aglomeraciones, concentraciones en dichos espacios públicos, ni ponga en riesgo la salud de las personas.

En todos los casos, no se encuentra permitido el consumo de alimentos y bebidas (excepto agua) en zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, ni en la zona de mar, de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria Nacional.

#### **Artículo 14.- Templos o centros de culto religioso**

Se autoriza a las entidades religiosas abrir sus templos y lugares de culto para recibir a sus miembros, fieles y público en general, con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de su capacidad total; y, excepcionalmente podrán celebrar sacramentos y ceremonias especiales afines según su culto, debiendo adoptar y cumplir las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional y las medidas aplicables del Estado de Emergencia Nacional.

Asimismo, las entidades religiosas podrán celebrar ritos y prácticas religiosas de naturaleza colectiva, con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de la capacidad total de los templos o lugares de culto, según los protocolos debidamente acordados por la Autoridad Sanitaria Nacional y en concordancia con las medidas del Estado de Emergencia Nacional.

#### **Artículo 15.- Transporte internacional de pasajeros por vía terrestre**

Se autoriza el transporte internacional de pasajeros por vía terrestre de manera gradual y progresiva, conforme a lo regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; mientras que el transporte internacional por medio aéreo, marítimo y fluvial, se podrá realizar conforme a la reanudación de actividades económicas dispuesta por la normatividad correspondiente.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones coordina con el Ministerio de Salud, para la emisión de los protocolos correspondientes.

#### **Artículo 16.- Financiamiento**

Lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 17.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Cultura, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Educación.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Las disposiciones normativas relacionadas a los decretos supremos derogados por la única disposición complementaria derogatoria de la presente norma, mantienen su vigencia, en lo que corresponda, sustituyéndose la referencia a dichas disposiciones por el presente decreto supremo.

**Segunda.-** las disposiciones del presente decreto supremo, referidas a las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social; así como, las normas que aprueban las fases de la reanudación de actividades económicas, tales como cines, teatros, entre otros, serán materia de revisión y actualización periódica, conforme se conozcan más datos sobre la COVID 19 y la forma en que está afectando a las personas en el país.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Deróganse los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM, N° 180-2020-PCM y el subnumeral 2.3.3 del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ  
Ministra de Defensa

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES  
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ  
Ministra de Relaciones Exteriores

PILAR E. MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento